

a) Identificar y decidir los sectores en que sería posible la realización de programas y proyectos específicos de cooperación técnica, asignándoles un orden de prioridad.

b) Proponer, considerar y aprobar programas y proyectos de cooperación técnica.

c) Evaluar los resultados de la ejecución de proyectos específicos con vistas al mayor rendimiento de las actividades emprendidas en el marco de este Convenio.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra Parte propuesta de cooperación técnica utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO VII

Los técnicos o expertos solicitados para prestar servicios consultivos y de asesoramiento serán seleccionados por la Parte que los envíe teniendo en cuenta las especificaciones contenidas en la petición. Dicha Parte comunicará sus nombres y cualificaciones a la otra Parte para su previa conformidad.

En el ejercicio de sus funciones, dicho personal mantendrá estrechas relaciones con las autoridades competentes del país en que preste sus servicios y seguirá las instrucciones de las mismas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios del mismo.

ARTICULO VIII

Para la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos siguientes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países:

1. Los artículos enviados por una Parte a otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra Parte, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores, que no sean nacionales del Estado receptor, que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos e investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra Parte, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra Parte que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

ARTICULO X

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos Complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto, los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores y, en el caso de la República de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, su deseo de terminarlo, con un aviso de tres meses de anticipación por lo menos.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, se firma el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma español, a los tres días del mes de junio de 1983.

Por el Gobierno de España,

*Antonio Serrano de Haro
Medialdea,*
Embajador en Panamá

Por el Gobierno de la República
de Panamá,

Juan José Amado III,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 24 de enero de 1986, fecha de la última de las comunicaciones cruzadas entre las partes comunicándose reciprocamente el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se señala en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4933

*REAL DECRETO 2701/1985, de 27 de diciembre, por
el que se regula el comercio de exportación.*

La regulación del comercio de exportación de España se encuentra fundamentalmente en el Decreto 2426/1979, de 14 de diciembre (Ministerio de Comercio y Turismo). El proceso de modernización de la economía española exige una actualización de esta regulación, que a su vez facilite la integración de la economía de España con la de los restantes países comunitarios. De ahí que la adhesión del Reino de España a la Comunidad Económica Europea sea el momento oportuno para simplificar y sistematizar la regulación del comercio de exportación, sus procedimientos de tramitación, consagrando el principio de libertad comercial, con las únicas excepciones previstas en el propio Tratado de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas y previéndose, asimismo, la posibilidad de adoptar las medidas de vigilancia y salvaguardia en los casos excepcionales en que la evolución del comercio exterior de un producto pueda perturbar grandemente su mercado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DIS PONGO:

Artículo 1.º El comercio de exportación se regirá por el principio de libertad comercial, sin perjuicio de las excepciones o límites establecidos en el presente Real Decreto.

Art. 2.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Economía y Hacienda, oídos los Ministerios afectados y atendiendo a los intereses nacionales y en cumplimiento de los compromisos derivados de los Acuerdos y Tratados Internacionales en los que España es parte, podrá exceptuar, de forma temporal o permanente, el régimen de libertad comercial a determinados productos.

Los productos exceptuados quedarán sometidos al régimen de autorización administrativa, de acuerdo con las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Cuando la evolución de la exportación pueda hacer necesaria la adopción de medidas de defensa comercial, la Secretaría de Estado de Comercio podrá abrir un procedimiento de información para el estudio de las circunstancias que concurren, recabando de las Empresas o sectores económicos correspondientes la información necesaria para el estudio de la situación objeto de

análisis, y podrá convocar a tal efecto grupos de trabajo de carácter asesor con la participación de los Ministerios afectados. Todo ello sin perjuicio de las competencias que en materia de regulación de mercados agrarios correspondan al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Todas las operaciones de comercio de exportación estarán sujetas a las disposiciones vigentes en materia de pagos, procedimientos de vigilancia, controles de calidad y de índole sanitaria, normativa aduanera, homologaciones, exportación de material de defensa y reexportación de tecnología de doble uso, así como cualesquiera otras que afecten al ámbito del comercio exterior, tales como las establecidas por razones de protección del consumidor, moral, seguridad pública, protección del patrimonio histórico y los Convenios Internacionales en los que España es parte.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar las normas de desarrollo del presente Real Decreto, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 6.º Quedan derogados el Real Decreto 2426/1979, de 14 de septiembre, salvo los artículos 49, 50, 51 y 54, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, salvo el Real Decreto 3150/1978, de 15 de diciembre, y la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de junio de 1985, sobre reexportación de tecnología de doble uso.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4934 REAL DECRETO 395/1986, de 10 de febrero, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986 y complementos económicos de las mismas durante el mismo ejercicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 28 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1986, las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas y no comprendidas en la enumeración que se hace en el número 3 del mismo artículo 28, experimentarán en 1986 un incremento del 8 por 100.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 30 de la citada Ley 46/1985, el Gobierno está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para las pensiones de Clases Pasivas del Estado que no alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social con las adaptaciones necesarias atendidas las peculiaridades del de Clases Pasivas. También el citado precepto, en su número 2, faculta al Gobierno para extender este sistema de complementos económicos a las pensiones especiales de guerra.

Establecidos por Real Decreto 42/1986, de 10 de enero, los importes mínimos aplicables al Régimen General de la Seguridad Social, procede ahora completar las previsiones del artículo 30 de la Ley 46/1985, así como dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en el artículo 28 de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986.

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de pensiones de Clases Pasivas para 1986

Artículo 1.º *Cuantía del incremento para 1986 de las pensiones de Clases Pasivas del Estado.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 28 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, las pensiones abonadas con cargo al crédito de Clases Pasivas del Estado no comprendidas en la enumeración del artículo 3.º de este Real Decreto y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1986 experimentarán en dicho año un incremento del 8 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1985, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivar de la aplicación de las normas contenidas en los número 4 y 5 del citado artículo 28.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el

sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen, así como las pensiones concedidas al amparo del título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la II República Española, cuyo importe coincide con el de estos mínimos y que experimentarán un incremento del 12,28 por 100 cuando se trate de pensiones reconocidas en favor del causante del derecho y éste tenga cónyuge a cargo que con él conviva o en favor de derechohabientes del causante y del 8,4 por 100 en otro caso.

Art. 2.º *Reglas para la revalorización de pensiones de Clases Pasivas.*—La aplicación del incremento establecido en el precedente precepto se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El incremento procedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1985 sobre las cuantías percibidas a dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1986, a la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto estuvieran pendientes de reconocimiento, se determinará al momento de la correspondiente liquidación de alta su cuantía para el ejercicio de 1985 y, en su caso, ejercicios anteriores, tomando en consideración las normas que sobre concurrencia de pensiones y limitación de su crecimiento se contienen en las Leyes de Presupuestos correspondientes, aplicándose para 1986 el incremento procedente sobre dicha cuantía.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 28 de la Ley 46/1985, el valor de la pensión o de las pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas que perciba un mismo titular, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias por pensiones que pudieran corresponder.

A idéntico efecto, y en relación con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 46/1985, en el supuesto de que en un mismo titular concurren una pensión o varias de las abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas con otras abonadas con cargo al sistema general de la Seguridad Social o a los Organismos o entidades mencionados en el artículo 35 de la citada Ley 46/1985, el valor de la pensión o pensiones de Clases Pasivas tendrá como límite una cifra que guarde, con la de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el número 2 del artículo 37 de la misma Ley, entendida en los términos en el mismo expuestos, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepciones del pensionista.

Dicho límite (L) se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 46/1985.

$$L = \frac{CP}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo:

CP: El valor económico a 31 de diciembre de 1985, en cómputo mensual, de la pensión o pensiones abonadas con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular. T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente, el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de pensiones concurrentes con la o las de Clases Pasivas del mismo titular.

Tercera.—Sólo se abonarán en concepto de revalorización de la pensión o pensiones abonables con cargo a crédito de Clases pasivas de que se trate las cantidades debidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º y la regla primera de este artículo en cuanto no excedan de los límites referidos en las reglas anteriores, debiéndose en caso de exceso proceder a la absorción de éste. Esta absorción, en caso de ser varias las pensiones de Clases Pasivas, se aplicará entre todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la del exceso habido.

Art. 3.º *Pensiones no revalorizables durante 1986.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, número 3, de la Ley 46/1985, en ningún caso, experimentarán actualización en el presente ejercicio económico las pensiones que se expresan a continuación, que se percibirán durante 1986 en la cuantía alcanzada durante 1985:

a) Las pensiones abonables con cargo a crédito de Clases Pasivas del Estado que aisladamente consideradas, en su conjunto, o en concurrencia con otras pensiones financiadas total o parcialmente con fondos públicos en los términos que se determinan en el artículo 37 de la Ley 46/1985, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas mensuales.